

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	MOISES DE JESUS MARTINEZ VILLADIEGO Y OTROS
CAUSANTE:	ELECTRICARIBE Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
RADICACION No.:	44650-31-89-001-2013-00044-01

Se procede a resolver la apelación interpuesta contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar –La Guajira-, con pie en los siguientes:

ANTECEDENTES

El auto materia de inconformidad es de fecha 2 de diciembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar –La Guajira- rechazó de plano la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte actora respecto del informe técnico y fotos accidente las casitas del 13 de julio de 2010.

Con memorial visible a folios 13 a 14 del cuaderno de copias remitido a la segunda instancia, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación y lo sustentó ante el Juez de conocimiento. Por auto del 15 de diciembre de 2015 se concedió el recurso en el efecto devolutivo (ver folio 28)

El expediente llegó a ésta corporación en enero veinticinco (25) de 2016. Con auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2016 se admite el recurso y se ordena correr traslado para sustentar, guardando la parte silencio ver folios 4 y vto.

Se debe resolver en esta instancia si como dice el Juez a quo el incidente de tacha de falsedad fue presentado extemporáneamente.

1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2015 el a quo no accedió a lo solicitado, "...por considerar que este fue presentado extemporáneo, por lo cual se rechaza plano el incidente..".

2. LA APELACION:

La competencia de ésta Corporación está delimitada por el marco preciso del escrito de apelación conforme lo establece el artículo 357 inciso 2° del C.P.C., y además por ser único apelante, y aunque no hubo sustentación en esta instancia, para no sacrificar derechos fundamentales, se abordará su estudio con la sustentación efectuada en primera instancia.

Indica el reclamante que a folio 271 del expediente el día 18 de septiembre de 2014 fue dictado el auto a través del cual "Se tiene por contestada la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y se admite la DENUNCIA DE PLEITO", que con auto de fecha marzo 6 de 2015 se ordena "... reanudar el trámite del presente proceso, el cual se encontraba suspendido con auto de fecha septiembre 18/2014..." Además resuelve en relación con las excepciones de mérito, presentadas con la contestación de la demanda, "...por secretaría désele cumplimiento al art. 399 del C.P.C..."

La secretaría del Juzgado de instancia, -dice el apelante-, "... pone en conocimiento la contestación y las excepciones, a través del traslado ocurrido el día 16 de marzo de 2015..." Finaliza su relato señalando que el 19 de marzo de 2015 se presentó el incidente de tacha de falsedad. Dentro de los cinco días otorgado por el traslado secretarial visible a folios 220.

El argumento jurídico del apelante es: "... el documento tachado de falso fue agredo (sic) por el ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al CONTESTAR LA DEMANDA, son aplicables las reglas contenidas en el art. 289 del C.P.C...", con base en esta norma señala que "...el incidente ... se puede ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, oportunidad legal que aún no ha precluido y la norma refiere... "PODRA, hacerlo dentro de tal término, PERO NO prohíbe hacerlo antes, en cuyo caso diría]: "DEBERÁ". Reiterando que no poder ser declarada extemporánea su interposición.

Para concluir resalta que si el incidente fue interpuesto el jueves 19 de marzo de 2015, es decir dentro de los cinco otorgados por el traslado secretarial realizado el lunes 16 de marzo de 2015 y antes de concluir la oportunidad para hacerlo, es decir dentro de los cinco días siguientes al auto que ordena tenerlo como prueba no es predicable la extemporaneidad decretada.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 289 respecto de la procedencia de la tacha de falsedad indica:

"<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>") La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia..."

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica..."

Al realizar un análisis literal del contenido de la norma referida, tenemos que la parte contra quien se presenta el documento cuenta con las siguientes oportunidades procesales para tacharlo, la primera al contestar la demanda (si quien aduce la prueba es la parte actora), la segunda dentro de los cinco días siguientes al auto que ordene tener el documento como prueba, y la tercera cuando dicho elemento probatorio se aporte en audiencia podrá tacharlo al día siguiente de la práctica de la misma.

En este caso lo que se analiza es si la tacha de falsedad se propuso o no extemporáneamente.

Revisados los soportes documentales remitidos para el trámite de la alzada tenemos que quien interpone el recurso es la parte demandante, adicionalmente no se evidencia que se hubiere proferido auto que decretara o tuviera como prueba el INFORME TECNICO (soporte sobre el cual se interpone el incidente de tacha de falsedad).

Así ha de entenderse que la parte activa realizó su actuación procesal en forma diligente, es más previa a la oportunidad procesal correspondiente, pues hizo uso de dicho mecanismo antes de que se decretaran pruebas (según se evidencia del plenario), afirmar lo contrario como lo hizo el a quo es ir en detrimento de los derechos sustanciales de la parte, y sacrificar la tutela judicial

efectiva entendida como núcleo esencial de Derecho fundamental al Debido Proceso¹, pues ha de resaltarse que la norma lo que sanciona es la extemporaneidad, esto es la presentación o formulación de actuaciones por fuera del término establecido, y no antes de él (situación que es la que aquí se presenta).

Así las cosas la decisión dictada por el a quo, -que dicho sea de paso carece de fundamento jurídico alguno-, va en contravía del estatuto procesal y trasgrede el concepto de efectividad que supone el derecho al acceso a la justicia.

En suma, deviene la revocatoria del auto apelado, disponiéndose que el a quo proceda a dar vía libre al trámite del incidente de tacha de falsedad promovido por la parte actora en fecha 19 de marzo de 2015, y así se ordenará.

No se condenará en costas en esta instancia, al haber salido avante el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

REVOCAR el auto apelado de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito-La Guajira-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 042

FECHA 21-07-2015

EL SECRETARIO. 

¹ La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata^[11] que "se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos"^[12], con la advertencia de que "el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador"^[13].